

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

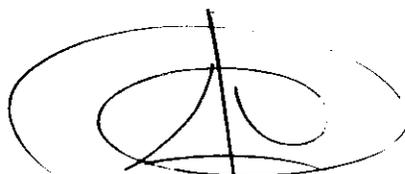
Chaparral (Tol.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sum. (Canc. Patrim. Familia Inemb.), 73168-31-84-001-2021-00186-00

Una vez prestada la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda (aparece a folio 16) y calificada su suficiencia, como lo prevé el artículo 604 de la ley 1.564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), el juzgado observa que el valor asegurado corresponde al indicado en el citado auto. En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibidem, decreta la medida cautelar pedida (inscripción de la demanda), en cuanto al bien inmueble sujeto a registro, relacionado en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la No. 355-47834 de la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, librese el oficio correspondiente al Registrador de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario